



B.C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 433

Buenos Aires,

27 SEP 2012

Visto el presente sumario en lo financiero N° 1182, que tramita en el expediente N° 100.352/06, dispuesto por Resolución N° 361 del 23 de Noviembre de 2006 (fs. 1211/12) en los términos del artículo 5 de la Ley N° 18.924 y 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526, aplicable conforme al artículo 64 de este último cuerpo legal -con las modificaciones introducidas por las leyes números 24.144, 24.485, 24.627 y 25.780, en lo que fuere pertinente- que se instruye para determinar la responsabilidad de la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. y de los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS, Guido Ángel DE CARLO y Onofre FERREYRA por sus respectivas actuaciones en dicha entidad.

El Informe N° 381/076/06 del 31.08.06 (fs. 1204/10), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones a fs. 1/1201, que dieron sustento a las imputaciones formuladas, consistentes en:

- 1) Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y a la Comunicación "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.
- 2) Libros cambiarios sin cumplimentar la normativa de aplicación, mediando falta de acatamiento a lo indicado por este Banco Central, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1., 1.10.1.6. y 1.10.1.7.
- 3) Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio, mediando intervención en operatoria de comercio exterior, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. –Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a)-.
- 4) Deficiencias en la integración y numeración de los boletos cambiarios, mediando omisión de datos y falta de numeración preimpresa independiente para compras y ventas, en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., a la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, puntos 6 y 7, y anexo, y a la Nota Múltiple 073 SA/14-64.

Las notificaciones efectuadas, vistas conferidas, descargos presentados y documentación agregada por los sumariados que obran a fs. 1215/1239 y 1242/44, de las que dan cuenta la recapitulación que corre a fs. 1240, y

CONSIDERANDO:

I. Que con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde analizar las imputaciones de autos, los elementos probatorios que las avalan y la ubicación temporal de los hechos que las motivan.

1. Con referencia al cargo 1): **-Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos-**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/076/06 del 31.08.06 (fs. 1204/10), a saber:



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.352/06
Act.

Conforme surge del Informe N° 383/684/06 (1/9) la comisión verificadora que realizó tareas de inspección en Forexcambio S.A., entre los días 16 y 22.03.04, efectuó una revisión de legajos de clientes que permitió determinar que no se mantenían antecedentes completos y/o actualizados de los mismos.

En tal sentido, fueron solicitados 40 legajos correspondientes a personas físicas y jurídicas -en función de los montos operados por éstos y de los códigos de concepto utilizados para sus operaciones-, cuyas fotocopias lucen agregadas a fs. 34/1032; el análisis de los mismos permitió determinar que 23 de ellos se encontraban incompletos -de los cuales 2, a su vez, no habían sido facilitados (correspondientes a los números de identificación 30-68918954-3 y 7221826)-. A mayor abundamiento, se remite "brevitatis causae" a los cuadros obrantes a fs. 11/4 y fs. 32 donde se describen las carencias detectadas, consistentes principalmente en: ausencia de balances debidamente certificados, manifestación de bienes actualizada o última declaración jurada del Impuesto a las Ganancias, designación de autoridades vigentes y constancias de inscripción en la AFIP. El monto operado por dichos clientes alcanzó aproximadamente a la suma de \$ 72.586.224, conforme surge de fs. 6, apartado 2.10 y de fs. 15.

Cabe señalar que, mediante el Anticipo de Conclusiones de fecha 31.03.04, se informó a la entidad cambiaria que, con respecto a la documentación mínima que debían contener los legajos de todos los clientes incursos en la normativa vigente, se reiteraba lo ya señalado en el Memorando del día 11.04.03, adjuntándose a dicha nota el cuadro con el detalle de los elementos faltantes en cada uno de los legajos entregados a la comisión actuante (fs. 28/32).

Sobre el particular, los argumentos esgrimidos por la entidad en su nota de respuesta (fs. 33) no resultan idóneos para invalidar las observaciones formuladas ya que la invocación del exiguo tiempo con que contaban no se condecía con sus propias manifestaciones en cuanto a que hacía más de un año que habían regularizado la documentación mínima requerida por esta Institución (fs. 2).

A modo de antecedente, es del caso destacar que la inspeccionada ya había sido impuesta acerca de los elementos mínimos que debían contener los legajos de clientes que operaran por montos iguales o superiores a \$ 10.000. Ello se acredita con el mencionado Memorando Preliminar de Inspección de fecha 11.04.03, punto II, que se le cursara en oportunidad de practicarse una visita entre el 28.02.03 y el 14.03.03 (fs. 16/20). En el mismo se señalaron los faltantes detectados en distintos legajos que fueron analizados a la luz de los lineamientos de la Comunicación "A" 3094 (fs. 20) y, a su vez, se le hizo saber que de no estar regularizados en oportunidad de una próxima inspección, se haría pasible al funcionario responsable de la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que pudiera caberle a las autoridades de la casa de cambio (fs. 16/20). En respuesta, la entidad manifestó que se estaban normalizando los legajos acorde a dichas pautas (fs. 21) y que habían procedido a destinar recursos específicos y cambios en los procedimientos administrativos para integrar la documentación vigente de cada cliente (fs. 25).

A tenor de lo manifestado, cabría concluir que Forexcambio S.A. no llevaba adecuadamente los legajos de sus clientes, careciendo los mismos de la documentación mínima necesaria para alcanzar un conocimiento acabado de aquéllos, lo que implicaría que en algunos casos no se pudiera establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica y el volumen operado por cada uno, no habiendo acatado las instrucciones que sobre el particular le efectuare este Banco Central.

En cuanto al periodo infraccional cabe situarlo entre el 11.04.03 (fecha del Memorando donde se le indicó la regularización de los legajos (fs. 16/20)- hasta el 31.03.04 -fecha del Memorando por el cual se reiteró el incumplimiento y hasta el cual, por lo menos, se mantenía dicha irregularidad (fs. 28/31)-.



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.352/06 Act.
<p>1.1. En su descargo conjunto de fs. 1238, subfs. 1/44, los sumariados manifiestan que la entidad cumple con las disposiciones de lavado de dinero, señalando que todos los legajos verificados fueron completados y que algunos no lo fueron por una cuestión de "interpretación" normativa; expresan que sin reconocer infracción alguna, en todo caso se trata de una pequeña "infracción" (sic.) de carácter muy formal de poca significancia y escasa trascendencia; agregan que los funcionarios del órgano controlador se extralimitaron en sus facultades ante la orfandad de fundamento jurídico alguno, señalando que la Comunicación "A" 3094 no menciona qué elementos deben contener los legajos. No obstante dichas manifestaciones sostienen que en su gran mayoría los legajos finalmente se fueron completando, efectuando un detalle de dicho cumplimiento.</p>	
<p>1.2. Con referencia a los argumentos defensivos pretendiendo la carencia de relevancia de las falencias reprochadas, procede poner de resalto que las disposiciones en juego sobre la materia vinculada al lavado de dinero, sumamente compleja y sutil, tienden a procurar la mayor contribución por parte de los obligados a mantener una base de datos lo más veraz y completa posible. Por ello sería un error suponer que esta exigencia queda cubierta sólo con la experiencia recogida en el mercado de cambios, o por la buena fe de los clientes, o por el conocimiento que se tenga de la actividad cambiaria. Porque el principio "conozca a su cliente", vale la pena recordarlo, es la base de todo el esquema de detección y, por lo tanto, no debe dejar fisura alguna en cuanto al cumplimiento de la finalidad que persigue. Respecto del conocimiento que se debe tener de los clientes, cabe advertir -aun cuando pudiera resultar sobreabundante- que se debe identificar plenamente y tener referencias de ellos, respecto de quienes deben requerirse referencias bancarias y comerciales suficientes, cumpliendo con obtener toda la documentación que se exija para cada caso por la normativa interna y la legislación vigente, por lo cual resulta de suma importancia el control y la conservación de dicha documentación, debiendo verificarse que se halle completa con anterioridad de la apertura o la realización de una transacción importante.</p>	
<p>En tal sentido, conforme fuera expuesto en el Informe N° 382/684 del 23/5/06 (fs. 2) quedó en evidencia que de la documentación aportada sobre los legajos de los clientes (copia de fs. 34/1032) no surge que la entidad posea un conocimiento acabado de los mismos, lo que implica que en algunos casos no se pueda establecer una adecuada consistencia entre la capacidad económica y el volumen operado por cada uno.</p>	
<p>En cuanto al argumento esgrimido por los sumariados acerca de que el reproche relacionado con los legajos incompletos carece de fundamento jurídico específico, cabe destacar que, amén de las exigencias contempladas en la Comunicación "A" 3094, ... "Constituyen otras condiciones de funcionamiento de las Casa, Agencias y Oficinas de Cambio: ...Cumplir las resoluciones, disposiciones en instrucciones del Banco Central cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)..." (Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.). En consecuencia, no pueden caber dudas acerca del tipo de información que se debe recabar y registrar y mantener actualizada, en los términos de la Comunicación "A" 3094 de este Ente Rector, máxime cuando la entidad fue debidamente anoticiada y advertida acerca de las carencias que presentaban los legajos de los clientes mediante el Anticipo de Conclusiones de fecha 31.03.04, a través del cual se informó a la entidad cambiaria que, con respecto a la documentación mínima que debían contener los legajos de todos los clientes incurso en la normativa vigente, se reiteraba lo ya señalado en el Memorando del día 11.04.03, adjuntándose a dicha nota el cuadro con el detalle de los elementos faltantes en cada uno de los 23 legajos incompletos (fs. 28/32). Asimismo, cabe poner de resalto la relevancia del monto operado por dichos clientes que alcanzó aproximadamente a la suma de \$ 72.586.224 (conforme surge de fs. 6, apartado 2.10 y de fs. 15).</p>	
<p>8 Dichas circunstancias han dejado acabadamente acreditada la conducta transgresora de la entidad y de las demás personas responsables con relación a los hechos incriminados, aún cuando "<i>a posteriori</i>" de la pertinaz falta de cumplimiento, intentara demostrar la regularización de los legajos o parte de las obligaciones que se encontraban a su cargo conforme lo</p>	



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.352/06 Act.
establece la normativa vigente, cuando ha venido demostrando un incumplimiento mediante un accionar contumaz en orden a las exigencias derivadas de la materia vinculada con el lavado de dinero.	
<p>1.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en el informe de cargos, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 1) relacionado con el "Incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero, mediando falta de conocimiento del cliente y legajos incompletos", en transgresión a las Comunicaciones "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., y "A" 3094, OPASI 2-233, OPRAC 1-482, RUNOR 1-386, Anexo, Sección 1, puntos 1.1.1.1. y 1.1.1.2.</p>	
<p>2. Con relación al cargo 2): -Libros cambiarios sin cumplimentar la normativa de aplicación, mediando falta de acatamiento a lo indicado por este Banco Central-, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/076/06 del 31.08.06 (fs. 1204/10), a saber:</p>	
<p>Conforme surge del Informe N° 383/684/06 (fs. 2/3), la verificación realizada entre el 16.03.04 y el 22.03.04, también analizó los libros contables, societarios y cambiarios de Forexcambio S.A., observando en estos últimos la existencia de hojas móviles que se encontraban sin foliatura. Al respecto, a fs. 1033, se encuentra glosado el cuadro con el estado de libros al 17.03.04, confeccionado por la inspección actuante -al que se remite en honor a la brevedad-.</p>	
<p>Esta deficiencia fue observada a la entidad inspeccionada mediante el Memorando Complementario del 03.08.04, en el cual se indicó que: "...Las hojas móviles de compra y venta, tanto de divisas como de billetes, deben ser encuadrernadas por sucursal para cumplir con lo establecido en la Comunicación "A" 422 punto 1.10.1.6....Las hojas móviles tienen que estar foliadas..." (fs. 1034/6). Al respecto, Forexcambio S.A. respondió el 13.09.04 señalando que tomaba nota de las observación y que "...respecto de la encuadernación durante el año 2004 las hojas móviles correspondientes a cada sucursal han sido encuadrernadas en libro compra billetes, libro compra divisas, libro venta billetes y libro venta divisas dando cumplimiento a la normativa vigente y siguiente lineamientos de personal de vuestra Gerencia. Sin embargo, y respecto de vuestra nueva observación teniendo en cuenta lo avanzado del año solicitamos se nos permita continuar con dicha metodología de encuadernación, motivo por el cual procederemos a encuadrernar por sucursal a partir del 01.01.2005 oportunidad en que la numeración correlativa exigida por la Nota Múltiple 073/064 SA comienza en 1..." (fs. 1037/8).</p>	
<p>Cabe aclarar que dicho incumplimiento constituye una reiteración de lo señalado a la entidad cambiaria por Memorando de fecha 11.04.03, punto VI, en el cual se sostuvo: "...Libros societarios, contables y exigidos por el BCRA. Sobre el particular procede: 1) encuadrernar los siguientes Libros: Diario de Compra y Venta de Billetes y Divisas para su posterior foliación..." (fs. 16/19). En dicha oportunidad, Forexcambio S.A. había respondido -por nota del 02.05.03- que tomaba debida nota de la mencionada observación (fs. 21/24).</p>	
<p>Por lo tanto, de los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que Forexcambio S.A. -casa de cambio- poseía hojas móviles sin foliaturas en los Libros Cambiarios de Compra y de Venta de Divisas y en los de Compra y de Venta de Billetes y Monedas Extrajeras, no habiendo dado cumplimiento a las indicaciones que sobre el particular le efectuara este Banco Central.</p>	
<p><i>En cuanto al período infraccional se ha verificado desde el 11.04.03 -fecha del Memorando por el que se realizó la correspondiente observación (fs. 16/20)- hasta por lo menos el 03.08.04 -fecha del Memorando Complementario y hasta la cual persistían las irregularidades señaladas en el cargo (fs. 1034/1036)-.</i></p>	

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.352/06 Act.	
2.1. En su defensa conjunta de fs. 1238, subfs. 1/44, los sumariados se limitan a considerar una serie de circunstancias vinculadas con la forma en que llevaban los libros cuestionados, pretendiendo demostrar que las hojas móviles se encontraban foliadas, porque ellas eran tiradas automáticamente por sistema.			
2.2. Al respecto, es del caso poner de resalto que las escuetas manifestaciones de los encartados en modo alguno logran conmover los hechos configurantes de la incriminación formulada. En efecto, los antecedentes fácticos descriptos en el informe de cargos -al que cabe remitirse en honor a la brevedad- demuestran acabadamente la situación infraccional en que se encontraba incursa la entidad, la cual fuera oportunamente reconocida por Forexcambio S.A. a través de las respuestas dadas a los memorandos que se le cursaran y en donde la sumariada manifestaba que había tomado nota de las irregularidades detectadas.			
2.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en el informe acusatorio, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 2) referido a "Libros cambiarios sin cumplimentar la normativa de aplicación, mediando falta de acatamiento a lo indicado por este Banco Central", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, puntos 1.10.1.1., 1.10.1.6. y 1.10.1.7.			
3. Con respecto al cargo 3): -Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio, mediando intervención en operatoria de comercio exterior- , cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/076/06 del 31.08.06 (fs. 1204/1210).			
Consta en dicho informe de cargos que durante la inspección llevada a cabo en la entidad en el mes de marzo de 2004, la comisión actuante observó que la firma Antonio María Delfino S.A. Naviera y Comercial -de objeto social: "agente marítimo transporte aduanero"-, cuyo legajo luce agregado -en fotocopia- a fs. 849/925, ha efectuado operaciones a través de Forexcambio S.A., bajo el código de concepto "618-Arrendamiento de contenedores, espacios o depósitos en puertos" (fs. 3).			
Asimismo, conforme surge del Informe N° 383/684/06 (fs. 1/6), se obtuvo de la Base OPCAM del Portal de la CEFyC un detalle de todas las operaciones que, a través de Forexcambio S.A., fueron realizadas entre los meses de octubre y diciembre de 2003 por la empresa Antonio María Delfino S.A. Naviera y Comercial. De dicha planilla resultó que fueron realizadas operaciones de comercio exterior, bajo el código 618, así como también bajo los códigos 613 -Otros fletes- y 614 -Pasajes ganados por buques y aeronaves- (fs. 1044/5); al respecto se destacó que, si bien no coincidían los códigos colocados en los boletos cambiarios con los informados en la Base OPCAM, los códigos colocados para las operaciones de venta se referían al mismo tipo de operatoria (ver fs. 926/929 y 1046/1070 donde se encuentran glosadas las copias de los boletos efectuados bajo los códigos de concepto indicados).			
Por tal motivo, por nota de fecha 14.06.05, se consultó a la entidad inspeccionada sobre el particular (fs. 1042). Del análisis de la respuesta brindada por la misma el día 22.06.05 (fs. 1043), la Gerencia competente concluyó que las transacciones efectuadas bajo el código de concepto 618 con la firma Antonio María Delfino S.A. Naviera y Comercial, se encontraban en colisión con lo dispuesto en el inciso a) del artículo 3º del Decreto 62/71, reglamentario de la Ley N° 18.924 -que establece la prohibición a las casas de cambio de realizar operaciones que se relacionen con importaciones y exportaciones-; ello en razón de que según lo expresado por la entidad en la referida nota de fecha 22.06.05, dichas transferencias se realizaron para abonar aranceles o gastos a prestadores de servicios locales o del exterior (fs. 3).			
Finalmente, es del caso señalar que el monto total operado en el último trimestre 2003 por parte de la empresa Antonio María Delfino S.A. Naviera y Comercial bajo los códigos objetados, ascendió a la suma de \$ 2.514.740 (conf. fs.6, apartado 2.10).			



B.C.R.A.

De los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabría concluir que la casa de cambio Forexcambio S.A., habría llevado a cabo operaciones prohibidas por la normativa de aplicación, al haber intervenido en operatorias de comercio exterior.

En cuanto al período infraccional cabe situarlo entre octubre y diciembre de 2003 (fs. 1044/5) -período en que se efectuaron las operaciones cuestionadas-.

3.1. En su descargo presentado en forma conjunta (fs. 1238, subfs. 1/44) los encartados expresan que no estuvo en su ánimo violentar norma alguna, entendiendo que la operatoria cuestionada no era propiamente de comercio exterior, por lo cual nunca consideraron estar realizando una operatoria prohibida.

3.2. Al respecto, es de indicar que las disposiciones del Decreto N° 62/71 establecen una enunciación taxativa de los rubros admitidos o no para tales operadores del mercado institucionalizado. Es así que dicho Decreto N° 62/71 del 22.01.71 (reglamentario de la Ley de Entidades Cambiarias N° 18.924), en el artículo 3, inciso a), prohíbe expresamente a dichas entidades *"La realización de operaciones a término y de pases de cambio, así como las que se relacionen con exportaciones e importaciones..."*. En virtud de ello, y en razón de que la operatoria efectuada por la firma no se ajustó a la reglamentación vigente, es que se halla configurada la tipicidad objetiva del suceso en estudio.

El ámbito de actuación de las casas y agencias de cambio se limita a la función de auxiliares de comercio en materia cambiaria y actividades conexas admitidas, considerándose vedada toda actividad ajena a esa especialidad. En ese orden, cabe destacar que del citado dispositivo legal se desprende con claridad la prohibición del desarrollo de operaciones que se vinculen con exportaciones e importaciones.

En consonancia con lo expuesto, procede poner de resalto que la faz objetiva de los hechos se encuentra acreditada, toda vez que de las constancias de autos surge que las transferencias efectuadas a través de Forexcambio S.A. fueron -conforme surge de lo expresado por la entidad en su nota del 22.06.05 (fs. 1043)- para abonar aranceles o gastos de los prestadores de servicios locales o del exterior.

3.3. En consecuencia, ante los elementos probatorios pormenorizados en el informe de cargos, los cuales no fueron contrarrestados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 3) respecto de la "Realización de operaciones prohibidas para las casas de cambio, mediando intervención en operatoria de comercio exterior", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.12.1.2. –Decreto N° 62/71, artículo 3°, inciso a)-.

4. Con referencia al cargo 4): **-Deficiencias en la integración y numeración de los boletos cambiarios, mediando omisión de datos y falta de numeración preimpresa independiente para compras y ventas-**, cabe señalar que los hechos que lo constituyen fueron descriptos en el Informe N° 381/076/06 del 31.08.06 (fs. 1204/10).

Surge del mencionado informe acusatorio que durante la visita realizada a la entidad bajo análisis entre el 16 y el 22.03.04, la inspección actuante solicitó los boletos cambiarios de las operaciones concertadas los días 15, 16 y 17.10.03. Del análisis de dicha muestra se verificó que algunos boletos no contaban con la aclaración de firma ni el número de documento del cliente; que boletos que respaldaban las operaciones realizadas con extranjeros no contaban con el campo "código de país de origen" y "fecha de ingreso al país" y, además, que había boletos que no se encontraban intervenidos por el cajero.



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.352/06 Act.
----------	--	--

Al respecto, se remite a las constancias obrantes a fs. 1071/119, donde se encuentran glosadas copias de boletos que ejemplifican las observaciones mencionadas en el párrafo precedente. Al respecto, es del caso señalar que en el Informe N° 383/684/06 (fs. 4, punto 2.3.4), se aclaró que si bien los boletos se encontraban inicialados, no existía aclaración de quien colocaba dicha inicial, y que incluso en muchos casos la firma certificante del boleto cambiario difería de la firma que certificaba la declaración jurada que acompañaba en anexo a dichos boletos.

Asimismo, en dicha inspección se observó que los boletos cambiarios de las operaciones realizadas entre los días 15.10.03 y 17.10.03, carecían de la numeración preimpresa exigida por la Nota Múltiple 073 SA/14-64 y que las compras y ventas no poseían una numeración independiente.

Por Memorando del 31.03.04 (fs. 28/32) -mediante el cual se anticiparon las conclusiones surgidas de la verificación practicada entre los días 16.03.04 y 22.03.04- se reiteraron las observaciones relacionadas con la necesidad de que las declaraciones juradas contaran con firma y aclaración de la misma, que las boletas realizadas a extranjeros tuvieran un campo destinado para el código del país de origen y la fecha de ingreso al país y, asimismo, que las boletas debían poseer el número interno exigido por el BCRA (fs. 30).

A su vez, por el Memorando Complementario del 03.08.04 -correspondiente a la misma inspección- (fs. 1034/6) se informó a la entidad fiscalizada que las boletas debían encontrarse intervenidas por el cajero y que, en relación a la numeración interna de las mismas, debían contar con una numeración impresa (fs. 1035).

En cuanto a dichas observaciones Forexcambio S.A. respondió que procedía a tomar nota de lo señalado (fs. 33 y 1037) y, en relación a la numeración de las boletas, que desde el 01.01.04 se asignaba numeración independiente para las compras y las ventas, siendo dicho número impreso en el boleto de cambio (fs. 1037/8).

Como antecedente, cabe señalar que dichos incumplimientos ya habían sido detectados durante la inspección llevada a cabo del 28.02.03 al 14.03.03. En tal sentido, por Memorando del 11.04.03 (fs. 16/20), se había informado a Forexcambio S.A. que "...-Por todas las operaciones deberá obrar la declaración jurada en forma impresa (no mediante la utilización de un sello) que establece la Comunicación "A" 3471, con firma y aclaración de los clientes; -En el caso de que sea un no residente quien realice la operación, señalar el código de país de origen...-Todas las boletas tienen que estar intervenidas por el cajero que participó en la operación...", y, en cuanto al Movimiento Operativo Cambiario, se sostuvo que "...Atento que vistas las boletas correspondientes a las operaciones realizadas en el mes de diciembre de 2002, no se constató que las mismas posean el número interno exigido por el BCRA, se les señala que corresponde regularizar dicha situación según lo dispone la Nota Múltiple 073 SA/14-64..." (fs. 17/8).

Por lo tanto, de los hechos analizados en el presente cargo, así como de la documentación obrante en autos que le sirve de sustento, cabe concluir que Forexcambio S.A: -casa de cambio- no ha cumplimentado en debida forma los requisitos exigidos normativamente para la confección de los boletos cambiarios los cuales, además de ser integrados de manera deficiente, no contaban con la numeración preimpresa exigida por la Nota Múltiple 073 SA/14-64, y las compras y ventas no poseían una numeración independiente, no habiendo sido cumplimentadas las indicaciones efectuadas con anterioridad por este Ente Rector.

En cuanto al período infraccional cabe indicar que los incumplimientos descriptos en el presente cargo se han verificado en operaciones realizadas entre los días 15 y 17.10.03.

4.1. En su descargo conjunto de fs. 1238, subfs. 1/44 los sumariados manifiestan, respecto de la numeración independiente para operaciones de compra y de ventas,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.352/06 Act.	1305
que si bien el número no era impreso en el boleto de cambio, sí se imprimía y consignaba en los respectivos libros cambiarios. Señala también que desde el 01.01.04 ha cumplimentado las observaciones que se le reprochan.			
<p>4.2. Con relación a los argumentos esgrimidos por los incoados procede destacar que en nada logran conmover la situación infraccional en que la entidad se ha encontrado incursa, careciendo de toda justificación sus manifestaciones defensivas. Al respecto, no cabe duda alguna acerca de las irregularidades cometidas por Forexcambio S.A. -conforme fuera descripto en el informe acusatorio- las cuales fueron comunicadas a la entidad por "...Memorando del 31.03.04 (fs. 28/32) -mediante el cual se anticiparon las conclusiones surgidas de la verificación practicada entre los días 16 y 22.03.04- se reiteraron las observaciones relacionadas con la necesidad de que las declaraciones juradas contaran con firma y aclaración de la misma, que las boletas realizadas a extranjeros tuvieran un campo destinado para el código del país de origen y la fecha de ingreso al país y, asimismo, que las boletas debían poseer el número interno exigido por el BCRA (fs. 30). A su vez, por el Memorando Complementario del 03.08.04 -correspondiente a la misma inspección- (fs. 1034/6) se informó a la entidad fiscalizada que las boletas debían encontrarse intervenidas por el cajero y que, en relación a la numeración interna de las mismas, debían contar con una numeración impresa (fs. 1035)...".</p>			
<p>4.3. En consecuencia, ante la suma de elementos de prueba detallados en el informe de cargos, los cuales no fueron desvirtuados por las defensas presentadas en autos, se tiene por acreditado el cargo 4) relacionado con "Deficiencias en la integración y numeración de los boletos cambiarios, mediando omisión de datos y falta de numeración preimpresa independiente para compras y ventas", en transgresión a la Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1., a la Comunicación "A" 3471, CAMEX 1-326, puntos 6 y 7, y anexo, y a la Nota Múltiple 073 SA/14-64.</p>			
<p>2. Consecuentemente, cabe efectuar la atribución de responsabilidades a las personas sumariadas, teniendo en cuenta sus períodos de actuación dentro de los lapsos en que se produjeron los hechos constitutivos de los ilícitos acreditados.</p>			
<p>II. FOREXCAMBIO S.A. (Casa de Cambio - CUIT 30-57507585-8), Alejandro Guillermo CEBALLOS (DNI N° 13.711.423 - Presidente, 05.05.00/07.05.06), Guido Ángel DE CARLO (DNI N° 20.426.123 - Vicepresidente, 05.05.00/07.05.06 y Responsable del Antilavado, 10.06.03/31.03.04).</p>			
<p>1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad de la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. y de los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO, quienes resultan imputados por todos los cargos formulados en el presente sumario, destacándose que las imputaciones se les efectúa en razón del ejercicio de sus funciones directivas y, en el caso del señor DE CARLO, también por su desempeño como Responsable del Antilavado.</p>			
<p>2. La situación de la entidad y de las personas físicas mencionadas en el epígrafe, que integran su órgano representativo, será tratada conjuntamente en razón de haber ejercido dichas personas iguales cargos directivos y en virtud de haberse desempeñado en similares períodos de actuación, dentro de los cuales se produjeron los ilícitos reprochados, sin perjuicio de señalarse las diferencias que pudiera presentar cada caso.</p>			
<p>3. En su descargo presentado en forma conjunta (fs. 1238, subfs. 1/44), los encartados plantean la nulidad de la Resolución N° 361/06 debido a que, según expresan, el objeto del presente sumario se referiría a actos que no corresponden al ámbito de aplicación de la Ley N° 21.526 ni a la Ley N° 19.359, por lo cual sostienen la incompetencia de este Ente Rector en materia de lavado de dinero que tiene su propio régimen y sistema de control.</p>			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.352/06 Act.	FOLIO 1306	9
4. Con referencia a la cuestión de fondo, los inculpados realizan una serie de cuestionamientos que fueran volcados en los puntos 1.1., 2.1., 3.1. y 4.1., del precedente considerando I., a los cuales cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fueron adecuadamente analizados y refutados.			
Finalmente, los sumariados efectúan reserva del caso federal.			
5. Con respecto a la manifestación de los encausados acerca de que esta Institución carece de competencia para juzgar los hechos que hacen al cargo 1), es del caso señalar que otras acciones y procedimientos -la defensa alude a los delitos provenientes del lavado de dinero- que pudieran hallarse radicadas en distintos fueros son independientes del sumario previsto por el art. 41 de la Ley 21.526 -conforme al artículo 5 de la Ley N° 18.924- aunque eventualmente pudieran tener origen en los mismos hechos o circunstancias que los relacionan, en los que se arriba a conclusiones diferentes) ya que la substanciación sumarial en lo financiero se circumscribe exclusivamente a responsabilizar por la comisión de hechos que constituyen apartamientos a las disposiciones reglamentarias de la actividad de las Casas de Cambio.			
<p>Entonces, en razón de que eventuales cuestiones litigiosas pudieran hallarse sometidas a distintas competencias y jurisdicciones que conllevan específicas y particulares consecuencias jurídicas, en modo alguno podría pretenderse que este Ente Rector se encuentra impedido de actuar dentro de su competencia, careciendo aquellas circunstancias de incidencia alguna en la resolución del presente proceso sumarial, toda vez que en virtud de lo establecido en los artículos 1º, 41º y 42º de la Ley de Entidades Financieras este Banco Central es la única autoridad legalmente facultada para decidir la apertura del sumario, sustanciarlo y resolverlo, o sea, que posee competencia exclusiva en la materia financiera y, por lo tanto, ninguna otra autoridad judicial o administrativa puede adoptar decisiones al respecto, salvo la revisión por vía judicial establecida en el artículo 42 del cuerpo legal citado (Conforme Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo, Sala Contenciosa Administrativa. Fallo del 30.11.67. Autos "Freaza, Julián, Parmigiani, Francisco, Carati, Luis José s/apelan resolución Banco Central" - Publicado en diario La Ley del 17.4.68-; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala N° IV, Causa 3623, "Marfinco S.A. c/Recurso de apelación Res. 73/82 del B.C.R.A.", fallo del 18.9.84, y Sala N° 2, Causa N° 6210, fallo del 24.4.84, autos: "Santana, Vicente y otro c/Resol. N° 100 del Banco Central s/apelac. -expte. N° 100.619/79, Soc. Coop. "General Belgrano"- entre otros), debiendo concluirse que la cuestión introducida resulta improcedente.</p>			
<p>En cuanto a la materia reglamentada por este Ente Rector cabe poner de resalto que las disposiciones vinculadas al lavado de dinero, sumamente compleja y etérea, procuran la mayor contribución por parte de los obligados a conservar una base de datos lo más veraz y completa posible. Por ello el principio "conozca a su cliente" cobra un papel preponderante, en tanto constituye la base de todo el diseño de detección y, por lo tanto, no debe dejar grieta alguna en cuanto al cumplimiento de la finalidad que persigue. Respecto del conocimiento que se debe tener de los clientes, cabe advertir que esta exigencia -también necesaria a los efectos de una adecuada política de créditos y evaluación de los riesgos crediticios- se debe identificar plenamente y tener referencias de ellos, respecto de quienes deben requerirse referencias bancarias y comerciales suficientes, cumpliendo con obtener toda la documentación que se exija para cada caso por la normativa interna y la legislación vigente, por lo cual resulta de suma importancia el control y el mantenimiento de dicha documentación, debiendo verificarse que se halle completa con anterioridad de la apertura o la realización de una transacción importante. En tal sentido, los fundamentos jurídicos de la presente acción sumarial emanen de la Comunicación "A" 3094, que establece que ... "Constituyen otras condiciones de funcionamiento de las Casas, Agencias y Oficinas de Cambio: ... Cumplir las resoluciones, disposiciones en instrucciones del Banco Central cualesquiera sean los medios utilizados (circulares, comunicaciones, comunicados telefónicos, notas, etc.)..." (Comunicación "A" 422, RUNOR 1-18, Anexo, Capítulo XVI, punto 1.10.1.1.). En consecuencia, no pueden cabrer dudas acerca del tipo de información que se debe recabar y registrar y mantener actualizada, en los términos de la reglamentación dictada por este Ente Rector</p>			



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.352/06 Act.
----------	--

en materia financiera, reiterándose lo ya expuesto en anteriores considerandos acerca de qué la entidad fue debidamente anoticiada y advertida acerca de las carencias que presentaban los legajos de los clientes mediante el Anticipo de Conclusiones de fecha 31.03.04, a través del cual se informó a la entidad cambiaria sobre la documentación mínima que debían contener los legajos de todos los clientes.

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

6. Acerca del fondo de la cuestión los encartados no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto de cada uno de los cargos formulados, resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el anterior considerando I, dando por reproducido los puntos 1.2., 2.2., 3.2. y 4.2., relacionados con la acreditación de los ilícitos.

7. En cuanto a la determinación de las responsabilidades que caben a los sumariados por su función directiva, se impone destacar que fueron sus conductas la que, en rigor, generaron la transgresión a la normativa aplicable, mercediendo los encausados reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente como miembros del órgano de conducción de la entidad.

Al respecto, cabe señalar que era obligación de los encartados ejercer la función en el cuerpo directivo dentro de las prescripciones legales y reglamentarias, resultando evidente que fueron sus conductas -en este caso mediando, cuanto menos, una omisión complaciente- las que provocaron el apartamiento a la normativa aplicable, dando lugar, a la postre, a la instrucción de este sumario.

Sobre el particular, la jurisprudencia ha expresado acerca de las infracciones cometidas que: "... pertenecen a un régimen de policía administrativa, de modo tal que la constatación de su comisión genera la consiguiente responsabilidad y sanción al infractor, salvo que éste invoque y demuestre la existencia de alguna circunstancia exculpatoria válida (esta Sala, 13-jul-82, "Groisman"), lo que no se verifica" (Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala II, autos: "Galarza, Juan Alberto -Bco. Cooperativo Agrario Arg. Ltdo.- sumario persona física c/B.C.R.A. s/resolución 48", sentencia del 1.9.92).

En el mismo entendimiento, también ha dicho la jurisprudencia que la conducta de los directivos trae aparejadas las consecuencias previstas por el art. 41 de la Ley N° 21.526, en tanto se verifique una infracción a las normas vigentes, con prescindencia de los perjuicios materiales que el obrar ilícito pudiera ocasionar y de las formas de culpabilidad que se apliquen para la consumación de las irregularidades (Cfr. fallo de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, dictado en autos "BANCO OBERÁ COOP. LTDO. s/sumario").

De igual modo, a los efectos de determinar la responsabilidad derivada del obrar ilícito, la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal en fallos del 28.9.84 -Sala I- Causa 2795, autos "Casa de Cambio Brasilia Mollón S.A.C. y F. c/Resolución N° 456/81 Banco Central" (Considerando II) y del 31.10.85 -Sala III-, causa N° 9463, autos "Argemofin Cía. Financiera s/apelación Resolución 88/85 B.C.R.A." (Considerando VII), ha sostenido que la responsabilidad se genera por la mera constatación de faltas, resultando indiferente la existencia de dolo, pues las sanciones se fundan en la mera culpa por acción u omisión.

Y en tal sentido, conviene recordar el criterio sustentado por el Tribunal de Alzada al sostener que: "...La responsabilidad de los directores comprende tanto los actos de comisión, como las omisiones en que incurren. Es por ello que la circunstancia de no haber participado en alguna decisión no excluye su responsabilidad, si consiente con su silencio e inacción en el incumplimiento de las normas a las que se refiere el artículo 41 de la ley 21.526..." Sentencia del 6 de marzo de 2001 -Sala II-, dictada en la causa 7.514/00 "Banco Crédito Provincial S.A. y Otros c/BCRA -Res. 312/99-(Expte. 100349/97 -Sum. Fin. 897)". Por lo tanto: "...resultan sancionables



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.352/06 Act.	11
<i>quienes por su omisión, aún sin actuar materialmente en los hechos, no desempeñaron su cometido de dirigir y fiscalizar la actividad desarrollada por la entidad y coadyuvaron de ese modo, por omisión no justificable, a que se configuren los comportamientos irregulares... (Conf. Sala III de este Fuero, in re "Foinco Compañía Financiera S.A. del 17/8/95)". Sentencia del 7 de Octubre de 2002 -Sala V-, recaída en la causa N° 16.176/2001 - "ORDÓÑEZ MANUEL JAVIER FELIPE Y OTROS C/BCRA - RES. 45/01-(EXpte. 101319/83 - SUM. FIN. 682)".</i>			
<p>8. En similar sentido, procede destacar que los hechos que configuran los cargos imputados tuvieron lugar en la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A., siendo producto de la acción u omisión culpable de sus órganos representativos. Así, habida cuenta que la persona jurídica sólo puede actuar a través de los órganos que la representan, ya que, dentro de los entes ideales no puede haber otra voluntad que la expresada por las personas físicas que tienen facultades estatutarias para actuar en su nombre (Cfme.: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, sentencia del 16.10.84, causa 2.128, autos "Bolsa de Comercio de San Juan c/Bco. Central s/Resolución 214/81"), debe concluirse que esos hechos le son atribuibles y que generan su responsabilidad en tanto contravienen a la Ley y a las normas reglamentarias dictadas por este Banco Central dentro de sus facultades legales.</p>			
<p>9. Sin perjuicio de la responsabilidad que corresponde al señor Guido Ángel DE CARLO por su función directiva frente a la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa vigente en materia de prevención de lavado de dinero, según fuera expresado en los puntos 1.1. y 1.2. del precedente Considerando I., procede hacer referencia a las funciones y responsabilidades que le corresponden por su desempeño como responsable del "antilavado". Al respecto, cabe remitirse a las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 3094 que en su parte pertinente sostiene que: "...Un funcionario del máximo nivel será designado como responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que el Banco Central requiera por sí o a pedido de autoridades competentes. Dicho funcionario u otro dependiente del Gerente General o Directorio -o autoridad equivalente-, será responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones (ver punto 1.1.2). Asimismo, el punto 1.1.2.2. de dicha norma establece que: "...Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán posible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad".</p>			
<p>Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p>			
<p>10. Que, en consecuencia, no habiendo los sumariados demostrado haber sido ajenos a los hechos configurantes de las infracciones que los comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podían desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en sus conductas una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad a la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. -en virtud de lo expresado en el precedente punto 8- y a los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS y Guido Ángel DE CARLO, por los cargos 1), 2), 3) y 4) imputados en el presente sumario, en razón del deficiente ejercicio de sus funciones directivas y, respecto del señor DE CARLO, también en su calidad de responsable del antilavado con relación a la imputación 1).</p>			
<p>11. Prueba: Los sumariados han acompañado prueba Documental que luce agregada a fs. 1238, subfs. 45/290, la cual ha sido adecuadamente meritada.</p>			
<p>III. Onofre FERREYRA (L.E. N° 4.580.289 - Responsable del Antilavado, 04.01.02/10.06.03).</p>			
<p>1. Que cabe esclarecer la eventual responsabilidad del señor Onofre FERREYRA, quien resulta imputado por el cargo 1) formulado en el presente sumario, destacándose que la imputación se le efectúa por su desempeño como Responsable del Antilavado.</p>			



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.352/06
Act.

2. En su descargo presentado en forma conjunta (fs. 1238, subfs. 1/44), el encartado plantea la nulidad de la Resolución N° 361/06 debido a que, según expresa, el objeto del presente sumario se referiría a actos que no corresponden al ámbito de aplicación de la Ley N° 21.526 ni a la Ley N° 19.359, por lo cual sostiene la incompetencia de este Ente Rector en materia de lavado de dinero que tiene su propio régimen y sistema de control.

3. Con referencia a la cuestión de fondo, el imputado realiza una serie de cuestionamientos que fueran volcados en el punto 1.1. del precedente considerando I., al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, y que fue adecuadamente analizado y refutado.

Finalmente, el sumariado efectúa reserva del caso federal.

4. Con respecto a la manifestación del encausado acerca de que esta Institución carece de competencia para juzgar los hechos que hacen al cargo 1), procede enviar "brevitatis causae" a los conceptos vertidos en el punto 5. del anterior considerando II.

Sobre el particular, también cabe reiterar lo expuesto en el tercer párrafo de dicho acápite II, punto 5., que se tiene aquí por reproducido.

Por todo lo expuesto, no advirtiéndose la existencia de vicios que pudieran afectar la validez de la resolución impugnada, procede desestimar el planteo de nulidad intentado.

5. Acerca del fondo de la cuestión el encartado no han desvirtuado, a través de los argumentos esgrimidos en su descargo, la existencia de infracción respecto del cargo 1), resultando procedente remitirse al análisis y fundamentación realizados en el anterior considerando I, dando por reproducido el punto 1.2., relacionado con la acreditación del ilícito imputado.

6. En cuanto a la determinación de la responsabilidad que cabe al sumariado como responsable del "antilavado", se impone destacar que fue su conducta la que, en rigor, generó la transgresión a la normativa aplicable, mercediendo el encausado reproche en virtud de haberse desempeñado incorrectamente en dicha función.

Al respecto, sin perjuicio de los fundamentos y conceptos relativos a la consumación infraccional y a la falta de cumplimiento de los requisitos previstos por la normativa vigente en materia de prevención de lavado de dinero, según fuera expresado en los puntos 1.1. y 1.2. del precedente Considerando I., procede hacer referencia a las funciones y responsabilidades que corresponden al responsable del "antilavado". Al respecto, cabe remitirse a las disposiciones establecidas en la Comunicación "A" 3094 que en su parte pertinente sostiene que: "...Un funcionario del máximo nivel será designado como responsable del antilavado y encargado de centralizar todas las informaciones que el Banco Central requiera por sí o a pedido de autoridades competentes. Dicho funcionario u otro dependiente del Gerente General o Directorio -o autoridad equivalente-, será responsable de la implementación, seguimiento y control de los procedimientos internos de la entidad para asegurar el efectivo cumplimiento de estas disposiciones (ver punto 1.1.2). Asimismo, el punto 1.1.2.2. de dicha norma establece que: "...Los eventuales desvíos que se constaten en su actuación lo harán posible de las sanciones previstas por el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, sin perjuicio de la responsabilidad que le cabe al directorio, al consejo de administración o a la máxima autoridad de la entidad".

Con relación al caso federal planteado, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.

7. Que, en consecuencia, no habiendo el sumariado demostrado haber sido ajeno a los hechos configurantes de las infracciones que los comprenden y, teniendo en cuenta, a su vez, que no podía desconocer las irregularidades derivadas de su gestión, procede concluir que cuanto menos ha existido en su conducta una omisión complaciente, correspondiendo atribuir responsabilidad al señor Onofre FERREYRA por el cargo 1) imputado en el presente sumario, en



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.352/06
Act.

13

razón del deficiente ejercicio de su función como responsable del antilavado, debiendo ponderarse a los efectos de la graduación de la sanción a aplicar, tanto su relación de dependencia cuanto su menor período de actuación dentro del lapso infraccional.

8. Prueba: El encartado ha acompañado prueba *Documental* que luce agregada a fs. 1238, subfs. 45/290, la cual ha sido adecuadamente ponderada.

CONCLUSIONES:

1. Que, por todo lo expuesto, corresponde sancionar a las personas halladas responsables de acuerdo con lo previsto en el artículo 41 de la Ley 21.526, graduando las penalidades en función de las características de las infracciones y ponderando las circunstancias y formas de su participación en los ilícitos.

2. Que, con respecto a la sanción que establece el inciso 3) de dicho Artículo 41, ha sido ponderada en los términos de la Comunicación "A" 3579, evaluándose que la casa de cambio constituye el ámbito espacial y funcional en donde se produjeron los hechos constitutivos de los cargos formulados en el presente sumario, teniéndose en cuenta, a su vez, que el monto infraccional implicado en el más importante de los cargos imputados, vinculado al incumplimiento de las normas sobre prevención del lavado de dinero ascendió a la suma de \$ 72.586.224, conforme surge de fs. 6, apartado 2.10 y fs. 15., debiendo ponderarse también el beneficio económico derivado de las operatorias de compra y venta involucradas.

Que, asimismo, relacionado con las operaciones prohibidas para las casas de cambio por operaciones de comercio exterior, procede destacar que el monto total operado en el último trimestre del 2003 por la empresa Antonio maría Delfino S.A. Naviera y Comercial bajo los códigos objetados, ascendió a la suma de \$ 2.514.740 (conf. fs. 6, apartado 2.10).

Que, por otra parte, cabe dejar constancia que varios de los incumplimientos que fueron objeto de reproche constituyen reiteración de observaciones de igual tenor que oportunamente habían sido comunicadas a la entidad.

3. Que la ex Gerencia Principal de Estudios y Dictámenes de la SEFyC ha tomado la intervención que le compete.

4. Que el suscripto es competente para decidir sobre el tema planteado, a tenor de lo prescripto por el art. 47, inc. d) de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:

- 1- Desestimar el planteo de nulidad efectuado por la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. y por los señores Alejandro Guillermo CEBALLOS, Guido Ángel DE CARLO y Onofre FERREYRA, en virtud de los fundamentos desarrollados en el punto 5. del considerando II y en el punto 4. del considerando III.
- 2- Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, incisos 3) y 5) de la Ley N° 21.526:
 - A la casa de cambio FOREXCAMBIO S.A. (CUIT 30-57507585-8): multa de \$ 700.000 (pesos setecientos mil).



B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.352/06 Act.
<p>- Al señor Alejandro Guillermo CEBALLOS (DNI N° 13.711.423): multa de \$ 700.000 (pesos setecientos mil) e inhabilitación por 4 (cuatro) años.</p> <p>- Al señor Guido Ángel DE CARLO (DNI N° 20.426.123): multa de \$ 520.000 (pesos quinientos veinte mil) e inhabilitación por 3 (tres) años.</p> <p>- Al señor Onofre FERREYRA (L.E. N° 4.580.289): multa de \$ 15.000 (pesos quince mil).</p>		
<p>3- El importe de las multas mencionadas en el punto 2- deberá ser depositado en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas -Multas- Ley de Entidades Financieras -Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley 24.144.</p>		
<p>4- Las sanciones de multa e inhabilitación impuestas únicamente serán apelables ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley 21.526, con efecto devolutivo.</p>		
<p>5- Notifíquese, con los recaudos que previene la Comunicación "B" 9239 del 08.04.08 - B.O. del 02.05.08- (antes Comunicación "A" 4006), en cuanto al régimen de facilidades de pago oportunamente aprobado por el Directorio, por el cual podrán optar -en su caso- las personas sancionadas con la penalidad prevista por el inciso 3° del artículo 41 de la Ley 21.526.</p>		

SANTIAGO CARNERO
SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES
FINANCIERAS Y CAMBIARIAS

TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO

Secretaría del Directorio

27 SEP 2012


VIVIANA FOGLIA
PROSECRETARIO DEL DIRECTORIO